



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. nº CNT 7619/2015

Expte. nº 7619/2015/CA1

SENTENCIA ACLARATORIA

AUTOS: "RODRIGUEZ VERA, EMILIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 04 de febrero de 2026.

VISTO:

Mediante presentación digital del 03/02/2026, que surge del sistema de gestión Lex 100, la parte demandada efectúa un planteo de aclaratoria respecto de las sentencias definitiva nº 92427 dictada en autos el 29/12/2025 y su aclaratoria del 30/12/2025.

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica, la Cámara puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes.

II. Que el actual pedido de aclaratoria tiene como objeto precisar el modo de actualización y cálculo de intereses que habrán de aplicarse al capital nominal diferido a condena.

Que sin perjuicio de señalar que a juicio del tribunal, ambas sentencias referidas resultan suficientemente claras en lo que respecta a la forma en que habrá de adecuarse el capital de condena en la ocasión de practicarse la liquidación normada por el art. 132, L.O., a fin de aventar cualquier interpretación errónea, cabe precisar que el capital diferido a condena "*se actualizará de acuerdo al IPC suministrado por el INDEC, desde la exigibilidad del mismo (1/09/2014) y hasta la de su efectivo pago, empleándose el índice RIPTE para aquellos períodos en los cuales no se publicó el IPC, y luego sobre el capital de condena actualizado se calculará un interés del 3% anual por idéntico periodo –desde su exigibilidad y hasta el efectivo pago–*"

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Aclarar la sentencia definitiva nº 92427 dictada el 29/12/2025 y la Sentencia Aclaratoria dictada el 30/12/2025 en la medida indicada precedentemente. 2º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota (art. 125 L.O.).



Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

